

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Jueves 31 de Diciembre de 1874.

NUM. 49

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

Continúa.]

CAPÍTULO X.

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 887. El que por escrito, de palabra, ó de cualquier otro modo falso al respeto debido, ó ultraje al Gobernador del Estado, cuando esté ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos, ó arresto de uno á once meses, ó con ambas penas.

Art. 888. Se castigará con arresto de quince días á seis meses, ó con multa de diez á cien pesos, ó con ambas penas, al que por el respeto ó insulto de palabra, por escrito ó de cualquier modo, á un individuo del poder legislativo, á uno de los secretarios de Gobierno, á un magistrado, juez ó jefe político, en acto de ejercer sus funciones, ó con motivo de ellas.

Si la falta se verificare en una sesión del Congreso, ó en una audiencia del Tribunal ó del Juzgado, la pena será de seis meses de arresto á un año de prisión y multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 889. Se impondrá la pena de arresto de ocho días á tres meses, ó multa de cinco á cincuenta pesos, ó ambas penas, según las circunstancias; al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 888, insulte al que manda una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de su autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 890. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes sencillos, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. Dos años de obras públicas, cuando se insinuará al Gobernador del Estado;

II. Un año de obras públicas, cuando sea el ofendido alguna de las personas y en los casos de que habla el artículo 888;

III. Seis meses de arresto á un año de prisión, en el caso del artículo 889.

Art. 891. Cuando se insinúe una lesión se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con dos años de prisión, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado;

II. Con un año, si el ofendido fuere alguna de las personas de que habla el artículo 888;

III. Con seis meses, si se tratara de alguna de las personas mencionadas en el artículo 889.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de ocho años.

Art. 892. Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 887 á 889, se impondrán las penas correspondientes al complot, al delito intentado ó al frustrado, *anotando en los términos siguientes:* con dos años de la pena respectiva, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado;

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 888;

III. Con seis meses, si se tratara de alguna de las personas de que habla el artículo 889.

Art. 893. Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la cámara, excepto en el caso de delito infringiente.

Art. 894. Las faltas de respeto y los ultrajes, contra el Comptador, el Tribunal ó una Asamblea Municipal como corporación, se castigarán con las mismas penas que si se infirieren á uno de sus miembros; pero teniendo esta circunstancia como gravemente de cuarta clase.

Art. 895. Cuando el ultraje se haga á la autoridad y no á la persona del que la ejerce; no tendrá esta derecho de pedir que se le aplique la que habla el artículo anterior.

En todos los casos de que se trata en este capítulo, cuando se cometiere públicamente, ó en lugar público, se considerará como agravante de cuarta clase.

Art. 896. Los ultrajes hechos á los funcionarios y empleados, como personas particulares, se castigarán con las penas establecidas en el título tercero del libro tercero de este Código, considerando circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase el empleo ó cargo que ejerzan, según su categoría.

CAPÍTULO XI.

Asonada ó motín.—Tumulto.

Art. 898. Si en el número de asonada ó motín, ó la reunión tumultuaria de diez ó más personas, formada en calles, plazas ó lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el robo, el de rebelión, ni el de sedición,

Art. 899. La simple asonada se castigará con multa de diez pesos, ó arresto de ocho días á once meses; ó sola con las penas de prisión, á juicio del juez, según la gravedad del delito.

Art. 900. Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que mencionan, ó enajenar otro acto punible, se observarán las penas de nominación.

Art. 901. Cuando una reunión pública de tres ó más personas, cuando se forme con un fin ileíto, degenera en tumulto y desordenes, y el reposo de los habitantes, con gritos, exclamaciones; serán castigados los delincuentes con multa de primera clase, ó con una sola de la mitad del juez.

CAPÍTULO XII.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

Art. 902. Se impondrán de dos meses de arresto á un año de obras públicas y multa de veinticinco á cien pesos, á los que formen un tumulto ó motín, ó empleen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios ó empleados de una negociación, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

Art. 903. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logren la alta ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador de crédito público del Tesoro del Estado, ó de un Banco legalmente establecido; serán castigados con la pena de un mes de arresto á un año de prisión y multa de cien á mil pesos.

Art. 904. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio; será castigado con la pena de un mes de arresto y multa de veinticinco á mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 905. La pena que impone el artículo anterior, se reducirá á la mitad si no resultare daño alguno.

Art. 906. Los que formen un motín, ó difundan noticias falsas y alarmantes con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó moreno, ó para que intimidados los vendedores, expendan sus mercancías á precio inferior; serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 907. Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y molones.

Art. 908. Se impondrá de quince días á seis meses de arresto y de cincuenta á dos mil pesos de multa, á los que al verificarse un remate público ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, si sin daño que no haya postores, ó do que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TÍTULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

Fugión de presos.

Art. 909. Cuando el encargado de conducir ó custodiar á un preso, lo ponga indebidamente en libertad, ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de obras públicas, cuando el delito impunitado al preso tenga multada como pena la capital ó diez años de prisión, obras públicas ó prisión;

II. Con tres años de obras públicas, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á diez años de prisión, obras públicas ó presidio;

III. Con año y medio de prisión, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prisión, obras públicas ó presidio;

IV. Con arresto mayor, si la pena del delito imputado no pasa de tres años de prisión, obras públicas ó presidio.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de la destitución del empleo.

Art. 911. Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas; se lo aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años más de obras públicas.

Art. 912. Si la fuga se verifica por pura negligencia del custodio, se impondrá á éste la tercera parte de la pena que se le aplicaría si hubiera habido connivencia de su parte.

Art. 913. La pena de que habla el artículo anterior, cesará en el momento en que se logre la reprobación del prófugo, si ésta se consiguere por las gestiones del custodio responsable, y dentro de que pasen seis meses contados desde la evasión.

Art. 914. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se lo aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 910 y 911.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes, ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados; pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 911, en el cual se les impondrá un año de prisión.

Art. 915. El que proporciona la fuga de todas las personas que se hallen aseguradas, ó extinguiendo su condena en una ejecución, prisión, penitenciaría ó presidio; sufrirá seis años de obras públicas ó presidio, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndole, se lo impondrá diez años y quedará destituido de su empleo, ó inhabilitado por diez para obtener otro. Los jueces, para aplicar la pena de obras públicas ó presidio, atenderán al número de los presos fugados y á la calidad de los delitos que se les imputen, ó de las penas que extingan.

Art. 916. El preso que se fugue no sufrirá pena alguna, sino cuando haga uso de la violencia, fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas. En esto caso se le impondrá de seis meses á un año de prisión. Si el fugarse cometiere otro delito, se aplicará la pena según las reglas de acumulación.

Art. 917. Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo, excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos

grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 911.

CAPÍTULO II.

Quebrantamiento de condena.

Art. 918. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de presidio, obras públicas, prisión ó reclusión; no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de la fuga; y una vez reprendido, se le impondrán las agresiones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 905.

Art. 919. El reo condenado á destierro del Estado, que viola á él antes de cumplir su condena; sufrirá la pena de reclusión por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

Art. 920. Los reos condenados á confinamiento, quedarán separados del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar, ó en el más inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

Art. 921. El desterrado del lugar de su residencia, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

Art. 922. El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 175, sufrirá de quince días á dos meses de arresto.

Art. 923. El reo suspendido en su profesión, ó inhabilitado para ejercerla, que quebre su condena; sufrirá una multa de segunda clase.

CAPÍTULO III.

Armas prohibidas.

Art. 924. El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos.

CAPÍTULO IV.

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.

Art. 925. El solo hecho de asociarse tres ó más individuos, con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo; es punible desde el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

Art. 926. Los que hayan provocado la asociación, ó sean gobernados de algunas de sus bandas, ó tengan enalquier mando en ellas; serán castigados con la tercera parte de la pena impuesta á los delitos para cuya perpetración se formó la asociación.

Art. 927. Todos los individuos de la asociación no comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con dos tercios de la pena que en el artículo anterior.

Art. 928. Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se formó, su organización se considerará como circunstancia agravante de cuarta clase del delito cometido.

Art. 929. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 525.

TÍTULO DÉCIMO.

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

CAPÍTULO I.

Delitos cometidos en las elecciones populares.

Art. 930. El encargado de expedir las boletas que dó una á quien no está, ni deba estar empadronado en la sección; y el empadronador que, á sabiendas, empadronó á personas que no deba, ó supuestamente; serán castigados con la pena de reclusión de seis días á un mes y multa de diez á cien pesos.

Art. 931. El encargado de remitir, repartir, ó expedir las boletas, que haga esta operación respondiéndolas previamente á favor de determinado candidato, sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior; y si fuere empleado ó funcionario, además, la de destitución del cargo ó inhabilidad por tres años para obtener otro.

Art. 932. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas ó lugar de sesiones, los actos de instalar las mesas, extender las redes, firmarlas y expedir las credenciales; se impondrá á los culpables una multa de cinco á cien pesos.

Art. 933. El que en una elección compre ó venda un voto, pagará una multa del cuadruplo de lo dado ó prometido.

Art. 934. El que á sabiendas presenta una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó voto sabiendo que no tiene derecho al sufragio; sufrirá un mes de reclusión, ó pagará una multa de diez á cien pesos.

Art. 935. Se castigará con reclusión de ocho días á un mes, ó multa de diez á cien pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño, quite á un votante su boleta ó su cédula, y la sustituya con otra;

II. Al que, abusando de la ignorancia de algún votante que no sabe leer, asiente en la boleta ó cédula de este, el nombre de una persona diversa de la que lo designó;

III. Al que en una junta computadora, ó en un colegio electoral, vote por una persona ausente, tomando su nombre.

(CONTINUARÁ).

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirmelo el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. El Ejecutivo mandará construir una línea telegráfica de la ciudad de Oaxaca á la de San Cristóbal de Chiapas, tocando en Tehuantepec.

"Palacio del Poder Legislativo, México, Diciembre 9 de 1874.—N. Lémus, diputado presidente.—A. Gómez, diputado secretario.—A. Prieto, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Poder Ejecutivo, México, Diciembre nueve de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1874.—Baledreel.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 19 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirmelo el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Villar y Martorena, para explotar un aparato de su invención, destinado al beneficio de metales. El interesado pagará por derecho de patente, la cuota mínima que señala el artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832. La patente se expedirá cuando concluya el plazo que fija la ley citada.

"Palacio del Poder Legislativo, México, Diciembre 9 de 1874.—Nicolás Lémos, diputado presidente.—Antonio Gómez, diputado secretario.—Alejandro Prieto, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Poder Ejecutivo, México, Diciembre nueve de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1874.—Baledreel.—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 21 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Sección 1^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirmelo el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1^a. En las recusaciones con causa en que, conforme á los artículos 389, 396 y 402 del Código de procedimientos civiles, debe imponerse multa, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Se aplicarán los artículos del 119 al 123 del Código Penal vigente en el Distrito y en la Baja California, respecto de las multas que se impongan en cada caso.

II. No se dará entrada ni surtirá efecto alguno la segunda y las posteriores recusaciones con causa en un mismo negocio, si al interponer el recurso respectivo no se justifica en el acto, el pago de la multa impuesta en la recusación anterior.

"III. En la segunda recusación con causa respecto del mismo juez, y por una misma parte, se duplicará la multa que se impuso en la primera, y lo mismo se observará en las siguientes respecto de la multa que haya sido impuesta en la anterior.

"Art. 2^a. Es motivo de responsabilidad para los magistrados y jueces, la falta de observancia de los términos designados en el Código de procedimientos civiles, para la decisión de los negocios, y no se podrá ni aun con motivo de otras ocupaciones, del tribunal ó juzgado, citarse ó disfirse audiencias y diligencias para días que no estén comprendidos dentro de esos términos.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—Nicolás Lémos, diputado presidente.—Luis G. Álvarez, diputado secretario.—Antonio Gómez, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, a catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. J. Díaz Covarrubias, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública."

"Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

"Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1874.—J. Díaz Covarrubias.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 31 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirmelo el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Mulegé situado en el Golfo de Cortés, en el territorio de la Baja California.

"Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, a veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

"Y lo comunico á V. para su inteligencia.

"Independencia y Libertad. México, Diciembre 21 de 1874.—Mejía.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Diciembre 31 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Sección 1^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirmelo el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1^a. En las recusaciones con causa en que, conforme á los artículos 389, 396 y 402 del Código de procedimientos civiles, debe imponerse multa, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Se aplicarán los artículos del 119 al 123 del Código Penal vigente en el Distrito y en la Baja California, respecto de las multas que se impongan en cada caso.

II. No se dará entrada ni surtirá efecto alguno la segunda y las posteriores recusaciones con causa en un mismo negocio, si al interponer el recurso respectivo no se justifica en el acto, el pago de la multa impuesta en la recusación anterior.

blica los acusa por el delito de plagio, segun la declaración suscrita por varios vecinos de San Bartolo, fojas 22 y 23, aunque no está suficientemente probado; que Vicente Melo también es reo del asesinato cometido en un individuo desconocido a inmediaciones de Pahuatlán, fojas 11 vuelta y 14

vuelta; cuyo crimen ha quedado quizá ignorado e impune. Teniendo á la vista lo alegado por el defensor y todas las circunstancias que obran en el sumario, apoyado en los arts. 3^o y 8^o de la ley de 3 de Mayo del año anterior, debiera fallar y fallo.

Se condena á la última pena á Vicente Melo, Silvestre Gareña, Juan Francisco Aguirre y Quiroga Melo. Que se mande esta causa á la H. Legislatura del Estado para los efectos de la misma ley. Que se ejecute este fallo en la forma ordinaria cuando el Superior Gobierno lo disponga, remitiendo al efecto testimonio del mismo fallo á la secretaría de Gobernación; y 4º que se haga saber este fallo á los reos. Y por este auto definitivamente juzgando así lo mandó el C. Guillermo Pérez, gelo político del distrito de Tulancingo, y firmó. Doy fe.—Guillermo Pérez.—I. Oropeza.—En el mismo día presentes en esta gesatura los reos y su defensor, fueron impuestos del fallo anterior, y entendidos dijeron por conducto de su defensor, que hacen uso del recurso de indulto que la ley les concede. Esto expusieron firmando el defensor.—Doy fe.—G. Pérez.—Francisco Rodríguez Madridaga.—I. Oropeza, secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Diciembre 31 de 1874.—Francisco S. López, oficial primero.

Actopan, Diciembre 28 de 1874.—Vista esta causa instruida contra el reo José Refugio, natural y vecino de Pachuca, de veinte años de edad, soltero, de ejercicio minero, acusado del delito de robo y asalto en cuadrilla y á mano armada; y considerando que del proceso aparece plenamente probado el cuerpo del delito; que por la confesión del reo (soja 5 vuelta) y las declaraciones de José Antonino, José Trinidad, José Severiano, María Andrea, auxiliar Irineo Segovia y la de María Andrea, unidas á la existencia del delito se haya igualmente probado que José Refugio concurrió al asalto en cuadrilla y mano armada que se perpetró la noche del sábado 12 del mes presente en la casa de José Antonino en el barrio del Botón y Bajío; de conformidad con el artículo 3^o de la ley de 3 de Mayo del año de 1873, condeno á José Refugio á sufrir la última pena en el lugar del delito. Hágasele saber y con citación remitase copia de esta causa al Superior Gobierno del Estado para los efectos que el artículo 5^o de la propia expresa. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el C. Manuel Mondragón, gelo político de este distrito.—Doy fe.—Mon tosto.—Bernardo Martínez, secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Diciembre 31 de 1874.—Francisco S. López, oficial primero.

Ilhuichapan, Diciembre 6 de 1874.—Manuel Ilaner, presidente.—Pablo Rendón, primer escrutador.—Agustín del Castillo, segundo escrutador.—Albino Pragoso, primer secretario.—Juan Montiel, segundo secretario.

C. José María Pérez 2 votos.
C. Jorge G. Manuell 2 votos.
C. Manuel Ortiz 1 voto.
Total 91 votos.
SUPLENTES.

C. Andrés Zenteno 70 votos.
C. Jorge G. Manuell 18 votos.
C. Angel M. Hermosillo 8 votos.
C. Ramon Zenteno 2 votos.
C. Vicente Zenteno 1 voto.
C. José María Serrano 1 votos.
C. Pedro del Corral 1 votos.
Total 91 votos.
Omitlán de Juárez, Diciembre 6 de 1874.—J. Martinez, presidente.—Gabriel Huidobro, primer escrutador.—Gregorio Zeron, segundo escrutador.—Israel Lara, primer secretario.—Ignacio Sanchez, segundo secretario.

SECCION 6^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Angel Hermosillo 70 votos.
C. Andrés Zenteno 11 votos.
SUPLENTE.

C. Andrés Zenteno 70 votos.
C. Jorge Manuell 11 votos.
Omitlán, Diciembre 6 de 1874.—Manuel Ilaner, presidente.—Pablo Rendón, primer escrutador.—Agustín del Castillo, segundo escrutador.—Albino Pragoso, primer secretario.—Juan Montiel, segundo secretario.

DISTRITO ELECTORAL DE HUICHAPAN.

Municipio del mismo.

SECCION 1^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Ricardo Rubio 113 votos.
C. Félix Araya 3 votos.
SUPLENTE.

C. Merced Pedraza 112 votos.
C. Alejandro García 3 votos.
C. Bonifacio Ruelas 1 voto.
Huichapan, Diciembre 6 de 1874.—R. Rueda, presidente.—José María Rivera, primer escrutador.—Silviano Trejo, segundo escrutador.—Miguel Anaya, tercero escrutador.—José Mejía, primer secretario.—Reynaldo Leal, segundo secretario.

SECCION 6^b

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Ricardo Rubio 61 votos.
SUPLENTE.

C. Manuel Pedraza 61 votos.
Huichapan, Diciembre 6 de 1874.—Guadalupe Guerrero, presidente.—Silviano Trejo, primer escrutador.—R. Cárdenas, segundo escrutador.—Isidoro Villalpando, primer secretario.—Dolores Reyes, segundo secretario.

DISTRITO ELECTORAL DE HUEJUTLA.

Municipio del mismo.

SECCION 1^b

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel T. Andrade 49 votos.
C. Manuel Medina 1 voto.

C. Antonio Saenz Meraz 8 votos.
C. Jesus Andrade 1 voto.

C. Rafael G. Grinda 2 votos.
C. José María Pérez 1 voto.

Leon, primer escrutador.—*Franzino Sayaon*, segundo escrutador.

SECCION 5^a y 6^a

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Manuel T. Andrade, , , , , 63 votos.
C. Fortunato Andrade, , , , , 10 votos.
SUPLENTE.

C. Simeon Salas, , , , , 53 votos.
C. José María Melo, , , , , 6 votos.
C. Severo Zurita, , , , , 4 votos.
Huajuquila, Diciembre 6 de 1874.—*Antonio Sáenz Reyes*, presidente.—*Pedro N. Flores*, primer escrutador.—*Plácido Reyes*, segundo escrutador.—*Juvencio Flores*, primer secretario.—*Sóstenes Larios*, segundo secretario.

SECCION 11.

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Manuel T. Andrade, , , , , 90 votos.
SUPLENTE.

C. José María Melo, , , , , 90 votos.

SECCION 12.

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Manuel T. Andrade, , , , , 88 votos.
SUPLENTE.

C. José María Melo, , , , , 88 votos.
Macuacuetepebla, Diciembre 6 de 1874.—*Francisco Cuatrecasas*, presidente.—*Francisco Salguero*, primer escrutador.—*Manuel Hidalgo*, segundo escrutador.—*Blas Salguero*, primer secretario.—*Emiliano Ávila*, segundo secretario.

SECCION 13.

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Antonio Sáenz Meraz, , , , , 117 votos.
SUPLENTE.

C. Andrés Santander, , , , , 117 votos.
Vinaúco, Diciembre 6 de 1874.—*Trinidad García*, presidente.—*Rafael Guerrero*, primer escrutador.—*Miguel Guerrero*, segundo escrutador.—*José C. Bautista*, primer secretario.—*Manuel Azuara*, segundo secretario.

SECCION 14.

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Antonio S. Meraz, , , , , 27 votos.
C. Manuel T. Andrade, , , , , 36 votos.
C. Lic. José M. Melo, , , , , 4 votos.
SUPLENTE.

C. Andrés Santander, , , , , 21 votos.
C. Lic. José M. Melo, , , , , 36 votos.
C. Manuel T. Andrade, , , , , 5 votos.
C. Manuel Medina, , , , , 1 voto.
C. Antonio S. Meraz, , , , , 1 voto.

SECCION 15.

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Antonio S. Meraz, , , , , 49 votos.
C. Manuel T. Andrade, , , , , 18 votos.
C. Lic. J. M. Melo, , , , , 3 votos.
SUPLENTE.

C. Andrés Santander, , , , , 48 votos.
C. Lic. José María Melo, , , , , 20 votos.
C. Manuel Medina, , , , , 1 voto.
C. Manuel T. Andrade, , , , , 1 voto.

Jaltoacan, Diciembre 6 de 1874.—*Martín Rubio*, presidente.—*Antonio H. Martínez*, primer escrutador.—*Hilario Hernández*, segundo escrutador.—*José Bustos*, primer secretario.—*José Hernández*, segundo secretario.

SECCION 16.

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Lic. José María Melo, , , , , 20 votos.
C. Manuel T. Andrade, , , , , 28 votos.
C. Antonio S. Meraz, , , , , SUPLENTE.

C. Manuel T. Andrade, , , , , 7 votos.
C. Lic. José M. Melo, , , , , 21 votos.
C. Andrés Santander, , , , , 29 votos.
C. Nicolás Santander, , , , , 1 voto.

Jaltoacan, Diciembre 6 de 1874.—*Nicols Hernández*, presidente.—*Nazario Gutiérrez*, primer escrutador.—*Aguustín Hernández*, segunda escrutadora.—*Hesiquio Ramírez*, primer secretario.—*Antonio Saguan*, segundo secretario.

SECCION 22.

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Manuel T. Andrade, , , , , 120 votos.
C. José Andrade, , , , , 2 votos.
SUPLENTE.

C. José María Melo, , , , , 122 votos.
Almepanco, Diciembre 6 de 1874.—*Leonardo Arredondo*, presidente.—*Roberto Flores*, primer escrutador.—*Rafael Badillo*, segundo escrutador.—*Avilino Vite*, primer secretario.—*Juan Sánchez*, segundo secretario.

SECCION 23.

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Manuel T. Andrade, , , , , 135 votos.
SUPLENTE.

C. José M. Melo, , , , , 135 votos.
SUPLENTE.

SECCION 24.

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Manuel T. Andrade, , , , , 138 votos.
SUPLENTE.

C. José M. Melo, , , , , 138 votos.
Santiago, Diciembre 6 de 1874.—*Nicanor Vi*, presidente.—*Juan Manuel*, primer escrutador.

C. José M. Melo, , , , , 138 votos.
Santiago, Diciembre 6 de 1874.—*Nicanor Vi*, presidente.—*Juan Manuel*, primer escrutador.—*Aguustín Hernández*, segundo escrutador.—*Juan Franco*, primer secretario.—*Juan Franco*, segundo secretario.

SECCION 25.

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Manuel T. Andrade, , , , , 120 votos.
SUPLENTE.

C. José M. Melo, , , , , 118 votos.
Santiago, Diciembre 6 de 1874.—*Germán Al*

varado

presidente.—*Antonio Mayol*, primer escrutador.—*Cristóbal Vininga*, segundo escrutador.—*Donaciano Gómez*, primer secretario.—*Jesús Rivera*, segundo secretario.

SECCION 29.

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Manuel T. Andrade, , , , , 60 votos.
SUPLENTE.

C. Lic. José María Melo, , , , , 60 votos.
Chatipan, Diciembre 6 de 1874.—*José Andrés*, presidente.—*Juan Domingo*, primer escrutador.—*José Domingo*, segundo escrutador.—*Juan Cortés*, primer secretario.—*Juan Nicols*, segundo secretario.

SECCION 32.

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Manuel T. Andrade, , , , , 42 votos.
SUPLENTE.

C. José María Melo, , , , , 42 votos.
Huazalingo, Diciembre 6 de 1874.—*Antonio Portes*.

Municipio de Orizatlán.

SECCION 19

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Manuel T. Andrade, , , , , 62 votos.
C. Antonio Sáenz Meraz, , , , , 8 votos.
SUPLENTE.

C. José María Melo, , , , , 62 votos.
C. Andrés Santander, , , , , 5 votos.
C. Miguel Sanchez, , , , , 3 votos.
Orizatlán, Diciembre 6 de 1874.—*Benito Vargas*, presidente.—*Cecilio Zuñirí*, escrutador primero.—*Luis Santander*, escrutador segundo.—*Constancio F. Serna*, secretario primero.—*Leocadio M. Espinosa*, secretario segundo.

SECCION 23

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Manuel T. Andrade, , , , , 97 votos.
C. Antonio S. Meraz, , , , , 3 votos.
SUPLENTE.

C. José María Melo, , , , , 97 votos.
C. Andrés Santander, , , , , 3 votos.
Orizatlán Diciembre 6 de 1874.—*Francisco Melo y Tellez*, presidente.—*Francisco Hernandez*, primer escrutador.—*Platon Hernandez*, segundo escrutador.—*Luis Andrade*, primer secretario.—*Albino López*, segundo secretario.

SECCION 43

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Manuel T. Andrade, , , , , 84 votos.
SUPLENTE.

C. José María Melo, , , , , 82 votos.
C. Andrés Santander, , , , , 2 votos.
Orizatlán, Diciembre 6 de 1874.—*José Agustín*, presidente.—*José Francisco*, escrutador primero.—*Nicols Antonio*, escrutador segundo.—*Martin Ignacio*, primer secretario.—*José Diego*, segundo secretario.

SECCION 19

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Manuel T. Andrade, , , , , 84 votos.
SUPLENTE.

C. José María Melo, , , , , 84 votos.
Orizatlán, Diciembre 6 de 1874.—*Benito Vargas*, presidente.—*Cecilio Zuñirí*, primer escrutador.—*Luis Santander*, segundo escrutador.—*Constancio F. Serna*, primer secretario.—*Leocadio M. Espinosa*, segundo secretario.

SECCION 12.

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Manuel T. Andrade, , , , , 98 votos.
C. Antonio Sáenz Meraz, , , , , 1 voto.
SUPLENTE.

C. José M. Melo, , , , , 96 votos.
C. Andrés Santander, , , , , 1 voto.
Orizatlán, Diciembre 6 de 1874.—*Benito Vargas*, presidente.—*Cecilio Zuñirí*, primer escrutador.—*Luis Santander*, segundo escrutador.—*Constancio F. Serna*, primer secretario.—*Leocadio M. Espinosa*, segundo secretario.

Municipio de Ixmiquilpan.

Municipio del mismo.

SECCION 12

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Cosme Perez 63 votos.
SUPLENTE.

C. Félix Serrano 63 votos.
Alsfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—*Guadalupe Llego*, primer secretario.—*Félix Cecilio*, segundo secretario.

SECCION 43

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Cosme Perez 116 votos.
SUPLENTE.

C. Félix Serrano 116 votos.
Alsfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—*Pedro Martínez*, primer secretario.—*Pedro Martínez*, segundo secretario.

SECCION 63

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Cosme Perez 55 votos.
SUPLENTE.

C. Félix Serrano 55 votos.
Alsfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—*Secundino Roque*, primer secretario.—*Pedro Martinez*, segundo secretario.

SECCION 63

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Cosme Perez 55 votos.
SUPLENTE.

C. Félix Serrano 55 votos.
Alsfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—*Julian Gómez*, primer secretario.—*Julian Gómez*, segundo secretario.

Alsfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—*Celso Garza*, primer secretario.—*Narciso Gómez*, segundo secretario.

SECCION 10

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Cosme Perez 61 votos.
SUPLENTE.

C. Florentino Cruz 5 votos.
SUPLENTE.

C. Félix Serrano 51 votos.
SUPLENTE.

C. Rafael Rubio 5 votos.
SUPLENTE.

Alsfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—*Juan Pablo*, primer secretario.—*Julian Gómez*, segundo secretario.

SECCION 11

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Cosme Perez 51 votos.
SUPLENTE.

C. Florentino Cruz 8 votos.
SUPLENTE.

C. Félix Serrano 51 votos.
SUPLENTE.

C. Rafael Rubio 8 votos.
SUPLENTE.

Alsfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—*Manuel Alfonso*, primer secretario.—*José Nepomuceno*, segundo secretario.

SECCION 12

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Cosme Perez 52 votos.
SUPLENTE.

C. Félix Serrano 52 votos.
SUPLENTE.

Alsfajayucan, Diciembre 6 de 1874.—*José Rodríguez*, primer secretario.—*Julio Rodriguez*, segundo secretario.

SECCION 13

DIPUTADO PROPIETARIO

C. Cosme Perez 19 votos.
SUPLENTE.

C. Florentino Cruz 15 votos.
SUPLENTE.

C. Félix Serrano 19 votos.
SUPLENTE.

PERIODICO OFICIAL.

SECCION 7^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel Escobar 47 votos.
SUPLENTE.

C. Trinidad Hernandez 47 votos.

Lagunilla, Diciembre 6 de 1874.—Juan Escalilla, presidente.—Roberto Vazquez, primer escrutador.—Pablo Santellan, segundo escrutador.—Urbano Santellan, primer secretario.—Domingo Vazquez, segundo secretario.

SECCION 8^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel Escobar 67 votos.
SUPLENTE.

C. Trinidad Hernandez 67 votos

Lagunilla, Diciembre 6 de 1874.—Jesus Angeles, presidente.—Antonio Martin, primer escrutador.—Miguel Cortes, segundo escrutador.—Avelino Angeles, primer secretario.—Jose Cano, segundo secretario.

SECCION 12.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Primitivo Galvez 67 votos.
" Manuel Escobar 3 votos.
SUPLENTE.

C. Trinidad Hernandez 70 votos.

San Salvador, Diciembre 6 de 1874.—Pablo Cruz, presidente.—Jose Paredes, secretario.

Municipio de Tepetitlan.

SECCION 1^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel Escobar 98 votos.
" Jesus Barrera 3 votos.
" Manuel Jimenez 2 votos.
SUPLENTE.

C. Primitivo Galvez 97 votos.
" Isidoro Duque 3 votos.
" Paulino Pacheco 2 votos.
" Cristobal Lugo 1 voto.

Tepetitlan, Diciembre 6 de 1874.—Juan Diaz Garcia, presidente.—Dolores Hernandez, primer escrutador.—Clemente Estrada, segundo escrutador.—Macedonio Mauro, segundo secretario.

SECCION 3^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel Escobar 105 votos.
SUPLENTE.

C. Primitivo Galvez 105 votos.

Tepetitlan, Diciembre 6 de 1874.—Cipriano Castillo, presidente.—Juan Villada, primer escrutador.—Luis Zeron, segundo escrutador.—Juan de Leon, primer secretario.—Santos Cortes, segundo secretario.

SECCION 4^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel Escobar 128 votos.
SUPLENTE.

C. Primitivo Galvez 127 votos.

Tepetitlan, Diciembre 6 de 1874.—Tranquillo Ortega, presidente.—Francisco Salas, primer escrutador.—Eugenio Gonzalez, segundo escrutador.—Dionisio Badillo, primer secretario.—Isidoro Cruz, segundo secretario.

SECCION 6^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel Escobar 107 votos.
" Cristobal Lugo 17 votos.
" Gregorio Mata 1 voto.
SUPLENTE.

C. Primitivo Galvez 106 votos.
" Cristobal Lugo 16 votos.
" Juan Fuleon 1 voto.
" Atanasio Landero 1 voto.

Tepetitlan, Diciembre 6 de 1874.—Jose Maria Roberto Zeron, presidente.—Nicanor Serrano, primer escrutador.—Pablo Guerrero, segundo escrutador.—Juan Sanchez, primer secretario.—Juan Bautista, segundo secretario.

Municipio de Tetepango.

SECCION 2^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel Escobar 124 votos.
SUPLENTE.

Primitivo Galvez 121 votos.

Tetepango, Diciembre 6 de 1874.—Guadalupe Mendoza, presidente.—Andres Martinez, primer escrutador.—Isidro Mendoza, segundo escrutador.—Refugio Pineda, primer secretario.—Eugenio Grande, segundo secretario.

SECCION 3^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Manuel Escobar 85 votos.
SUPLENTE.

C. Cristobal Lugo 16 votos.

Tetepango, Diciembre 6 de 1874.—Vicente Ramos, presidente.—Calixto Hernandez, primer escrutador.—Jesus Mejia, segundo escrutador.—Agustin L. Lopez, primer secretario.—Arnulfo Lopez, segundo secretario.

Distrito electoral de Pachuca.

Municipio del mismo.

SECCION 1^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Emilio Duran 61 votos.
" Pedro M. Campuzano 17 votos.
" Felix Vergara 5 votos.
SUPLENTE.

C. Ignacio Rovalo 66 votos.
" Pablo Oyedo 10 votos.
" Pedro Campuzano 6 votos.
" Felix Vergara 1 votos.

Pachuca, Diciembre 6 de 1874.—Joaquin Diaz, presidente.—Demetrio Mejia, primer escrutador.—Vicente G. Dorantes, segundo escrutador.—Nicanor Lizana, primer secretario.—Vicente Garibay, segundo secretario.

Frias, presidente.—Jose Islas, primer escrutador.—Jose Maria Salazar, segundo escrutador.—Rafael Iles, primer secretario.—Diego Rivera, segundo secretario.

SECCION 9^a

DIPUTADOS PROPIETARIOS.

C. Emilio Duran 78 votos.
" Ignacio Rovalo 9 "
" Manuel Tornel 1 "
" Pedro Campuzano 2 "
" Juan Hernandez 1 "

SUPLENTE.

C. Ignacio Rovalo 78 votos.
" Emilio Duran 6 "
" Juan Hernandez 4 "
" Fernando Rondero 1 "
" Felipe Vazquez 2 "

SUPLENTE.

Pachuca, Diciembre 6 de 1874.—Angel Hermosillo, presidente.—Miguel Espinosa, primer escrutador.—Manuel Ramirez, segundo escrutador.—German Espinola, primer secretario.—M. Herrera, segundo secretario.

SECCION 5^a

DIPUTADOS PROPIETARIOS.

C. Emilio Duran 48 votos.
" Pedro Campuzano 2 "
" Mariano Gonzalez 3 "
" Angel M. Hermosillo 1 "

SUPLENTE.

C. Ignacio Rovalo 48 votos.
" Ignacio Castaon 2 "
" German Mavarro 1 "
" Lucio M. Flores 3 "

SUPLENTE.

Pachuca, Diciembre 6 de 1874.—Lucio M. Flores, presidente.—Francisco Cacho, primer escrutador.—Enrique Galvez, segundo escrutador.—Cirles Copera, primer secretario.—Manuel E. Reppes, segundo secretario.

SECCION 6^a

DIPUTADOS PROPIETARIOS.

C. Emilio Duran 47 votos.
" Pedro Campuzano 5 "
" Lic. Francisco Hernandez 1 "

SUPLENTE.

C. Ignacio Rovalo 48 "
" Ramon Mancera 4 "
" Ignacio Castaon 1 "

SUPLENTE.

Pachuca, Diciembre 6 de 1874.—J. Melina, presidente.—Luis Lozano, primer escrutador.—Jesus Escurcia, segundo escrutador.—Javier Esparza, primer secretario.—Jesus Cortijo, segundo secretario.

SECCION 11

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Emilio Duran 116 votos.

SUPLENTE.

C. Ignacio Rovalo 116 votos.

Pachuca, Diciembre 6 de 1874.—Jesus Escurcia, presidente.—Benito Torre, primer escrutador.—Mariano Diaz, segundo escrutador.—Agustin Moreno, secretario.

SECCION 12.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Emilio Duran 87 votos.

SUPLENTE.

C. Ignacio Rovalo 85 votos.
" Pedro Campuzano 2 "

Pachuca, Diciembre 6 de 1874.—Jose M. Meave, presidente.

SECCION 13.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Emilio Duran 42 votos.

SUPLENTE.

C. Ignacio Rovalo 42 votos.

SUPLENTE.

C. Juan Martin 42 votos.
" Dr. Luis Ponco 8 votos.

Tulancingo, Diciembre 6 de 1874.—Ausencio Villanueva, presidente.—Jose Manuel Villegas, primer escrutador.—Eduardo Medina, segundo escrutador.—Severo Vargas, primer secretario.—Antonio Herrera, segundo secretario.

SECCION 14.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Emilio Duran 77 votos.

SUPLENTE.

" Pedro Campuzano 5 "

C. Ignacio Rovalo 77 votos.
" Juan Hernandez 5 "

Pachuca, Diciembre 6 de 1874.—Santiago Ortega, presidente.—E. Gambino, primer escrutador.—Fructuoso Perez, segundo escrutador.—Juan Perez, primer secretario.—H. Escobar, segundo secretario.

SECCION 17.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Emilio Duran 59 votos.

SUPLENTE.

C. Ignacio Rovalo 59 votos.

Pachuca, Diciembre 6 de 1874.—Lorenzo Guzman, presidente.—A. Jimenez, primer escrutador.—Lorenzo Garcia, segundo escrutador.—Jorge Maria Islas, primer secretario.—Francisco J. San, segundo secretario.

SECCION 18.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Emilio Duran 50 votos.

SUPLENTE.

" Pedro Campuzano 3 "

" Felix Vergara 4 "

" Felipe Vazquez 2 "

C. Ignacio Rovalo 50 votos.
" Raimon Mancera 4 "

" Benito Arrellano 2 "

Pachuca, Diciembre 6 de 1874.—Hezquiel Rovalo, presidente.—Demetrio Mejia, primer escrutador.—Vicente G. Dorantes, segundo escrutador.—Nicanor Lizana, primer secretario.—Francisco Gutierrez, segundo secretario.

SECCION 20.

DIPUTADOS PROPIETARIOS.

C. Emilio Duran 66 votos.

SUPLENTE.

C. Ignacio Rovalo 4 "

SUPLENTE.

" Ignacio Castaon 4 "

Pachuca, Diciembre 6 de 1874.—Porfirio Varas, presidente.—Manuel Flores, primer escrutador.—A. Torres, segundo escrutador.—German Godines, primer secretario.—Bernardino Cabral, segundo secretario.

SECCION 24.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Emilio Duran 100 votos.

SUPLENTE.

C. Ignacio Rovalo 100 votos.

Pachuca, Diciembre 6 de 1874.—Angel Hernandez, presidente.—Miguel Espinosa, primer escrutador.—Manuel Ramirez, segundo escrutador.—Simon Cervantes, primer secretario.—Guillermo Torres, segundo secretario.

SECCION 25.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Emilio Duran 67 votos.

SUPLENTE.

" Tomás Hernandez 8 "

SUPLENTE.

C. Ignacio Rovalo 75 votos.

Pachuca, Diciembre 6 de 1874.—Florentino Hernandez, presidente.—Bonifacio Martinez, primer escrutador.—Atanasio Foca, segundo escrutador.—Antonio Cruz, primer secretario.—Rosalia Garcia, segundo secretario.